



San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2 dos de julio del 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 135/2015-3 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de Queja interpuesto por **ELIMINADO 1** contra actos de GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del JEFE DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA, así como de la ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 22 por conducto de su DIRECTOR y de su PROFESOR RAMIRO PIÑA BRITO como COORDINADOR DE ACTIVIDADES TECNOLÓGICAS y,

RESULTANDOS



PRIMERO.- El 12 doce de febrero del 2015 dos mil quince **ELIMINADO 1** presentó un escrito dirigido al TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, en el que solicitó la siguiente información:

Que se sirva proporcionar el oficio o documento del Horario- semana- mes, con el cual cumple su desempeño laboral que le da derecho a percibir un salario íntegro cada quincena, con los bonos correspondientes de los últimos cinco años de servicio 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015. Igualmente, que se me proporcione el plan de trabajo, copias fotostáticas certificadas por las autoridades administrativas correspondientes del año 2010 a la fecha, con los reportes documentales correspondientes que justifiquen, que los elabore y llevo a cabo.

Que se sirva a proporcionar información de cuantos viajes, ha realizado al interior y exterior del estado de San Luis Potosí, con alumnos y maestros de la Institución Secundaria Técnica número 22, así como la cantidad de autos que ha transportado, de igual forma se me proporcione copia simple de las autorizaciones



- correspondientes según el caso para que pudiera realizar dichos viajes, también se me otorgue copia de los planes, seguros y gastos con justificación en forma clara de los ingresos y egresos, estos últimos con la validación de la Contraloría Interna Escolar y Dirección de la Escuela.
1. Que presente los informes multiplicados de los años señalados en párrafos con antelación, en donde se justifique, que los programas de trabajo cumplieron con sus objetivos, metas, actividades, cronogramas, que recursos utilizó y la evaluación correspondiente.
 2. Que se me facilite también copia simple de la Constancia de Trabajo que quedó integrado al plan anual, del plantel, lo anterior debidamente autorizado y validado por sus autoridades superiores.
 3. También solicito se me proporcione información respecto del por que sin la autorización de la Dirección de la Escuela, cito a las personas ajenas a esta institución y les hizo entrega de objetos, material y demás, sin el recibo correspondiente lo anterior me permite solicitar, ya que la escuela en mención ha sido sustraida durante años, sin afirmar esta persona podría ser uno de los responsables de sustraer objetos propiedad de esta plantel.
 4. Que se le solicite a esta persona bajo protesta de decir verdad, cuantas veces más se ha atribuido funciones que solo competen a la Dirección de la Escuela, así como ya que de forma extracurricular tengo conocimiento de estos documentos, se me brinde copia simple de estos documentos.
 5. Que se me proporcione documento de autorización, con el cual sale en horario de trabajo, al exterior del plantel a tomar alimentos permaneciendo en dichos lugares, por actividades laborales.
 6. Que se me proporcione copia simple del convenio por el cual es socio de la Cooperativa escolar, permitiéndole así consumir de forma gratuita sus artículos y alimentos.
 7. Que informe el por que a sus más de 35 años de servicio y actualmente en funciones de Coordinador de Actividades Tecnológicas, no conoce los diagramas de organización y puestos de un plantel de Secundaria Técnica, y que en razón de lo anterior solicito copia de los documentos que acreditan su capacitación para ostentar este puesto.
 8. Que se proporcione información en base al punto anterior con que fundamentos académicos dice asesorar a sus compañeros en áreas que no son de su competencia, siendo que carece de capacitación alguna para realizar estas atribuciones.
 9. Que informe si conoce la Reforma Educativa y el acuerdo para la evaluación de alumnos en vigor y se conoce me brinde constancia de en que forma lo esta aplicando.
 10. Que se me brinde información por medio de copia simple del porcentaje de reprobación que existe en su Área de Coordinación, ya que tengo conocimiento de que en algunos grupos mayor al 50%, y se me otorgue copia simple del proyecto que se pretende instrumentar para la nivelación de alumnos en dicho año escolar.
 11. Que se me informe cual es el fundamento o atribuciones legales, por las cuales solicita y maneja los recursos económicos de los viajes que programa, rifas, cooperaciones para convivios y demás usurpaciones de las funciones de la Contraloría Escolar de la Secundaria Técnica 22 y Dirección de la Escuela.
 12. Que se me otorgue copias simples de los oficios en los cuales informa a la Dirección de la Escuela Secundaria Técnica 22 la realización de las diversas actividades mencionadas en el punto que antecede.
 13. Que se me brinde información que antecede, considerando lo ha asignado la Dirección de la Escuela y cuantas ha dado cabal cumplimiento.
 14. Que se me informe y justifique con sustento cual ha sido su desempeño en las horas de fortalecimiento curricular durante los cinco años anteriores a este.
 15. Que informe y justifique al por que abandona el centro de trabajo a una hora y firma me tarde, siendo esto falta de probidad y honradez.

17. Que informe y justifique el por que abandona el centro de trabajo a una hora y firme mas tarde; siendo esto falta de probidad y honradad.
18. Solicito de igual forma copia de la propuesta que realizo en su centro de trabajo respecto del uso del aula didáctica y de igual forma copia del informe en el que justifica los beneficios para los alumnos.
19. Solicito información respecto de en cuantas ocasiones y respecto a quien el, C. Ramiro Piña Brito, ha fungido como testigo de descargo, en la instrucción de diversas actas administrativas, siendo que esta acciones son contrarias y retardadas al los preceptos laborales, así como también a los lineamientos educativos, además actualmente esta solicitando el regreso de trabajadoras a las cuales se les realizo esta administrativa por faltas que cometieron en su estancia en la Escuela Secundaria Técnica número 22, los cuales fueron cambiados de centro de trabajo, por lo que solicito se me informe el por que esta realizando esta petición.
20. Por ultimo solicito se me proporcionen copia certificada, de los documentos que justifiquen que cumple con sus funciones y horario de acuerdo a las plazas presupuestales que ostenta.

(Foja 17 a 20).

SEGUNDO.- El 18 dieciocho de marzo del 2015 dos mil quince, el notificador de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado notificó al solicitante que la respuesta a su solicitud de información estaría a su disposición a partir del día 19 de marzo del año en curso por el termino de 10 días hábiles, misma que se encuentra contenida en el oficio sin número, signado por el Profesor Ramiro Piña Brito (Foja 122 a 128).

TERCERO.- Inconforme la respuesta señalada, el 9 nueve de abril 2015 dos mil quince, el solicitante interpone el Recurso de Queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado.

CUARTO.- El 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince, y previo admitir el presente recurso se requirió al quejoso para que remitiera a esta Comisión, en el término de 3 tres días hábiles, copia del documento en el que conste el acto o resolución que se impugna, es decir, la repuesta contenida en el oficio de fecha 12 doce de marzo del 2015, así como copia de la constancia de notificación del acto impugnado, es decir de la respuesta citada en líneas anteriores, así como de la solicitud de información que dio origen a la respuesta que se impugna.

QUINTO.- El 20 veinte de abril del año en curso, se dictó un auto en el que se tuvo por recibido escrito signado por el C. **ELIMINADO 1**, con 2 dos anexos,



del contenido del escrito y anexos de cuenta, se tuvo al quejoso por dando contestación al requerimiento realizado mediante el proveído de fecha 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince, y por exhibiendo los documentos que le fueron requeridos, por lo cual esta Comisión procede a emitir pronunciamiento sobre la admisión del presente recurso, por lo cual éste Órgano Colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja en el que reclama la respuesta contenida en el oficio de fecha 12 doce de mayo del 2015 dos mil quince; se tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su **TITULAR** y del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, del **JEFE DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA**, así como de la **ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 22** por conducto de su **DIRECTOR** y de su **PROFESOR RAMIRO PIÑA BRITO** como **COORDINADOR DE ACTIVIDADES TECNOLÓGICAS**; se tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito en copia simple, mismas que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracción VII de la Ley Adjetiva Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según su artículo 4º; las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogas en virtud de su propia y especial naturaleza, se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **135/2015-3**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las **constancias en copia certificada por funcionario público autorizado para tal efecto** que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; así como que de conformidad con el artículo 77 de Ley de Transparencia debería de manifestar si la información que le fue solicitada se encontraba en sus archivos y que de no estarlo debería de justificar la inexistencia o pérdida de la misma; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de su anexo; se le previno para que

acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En dicho acuerdo se hizo saber a las partes que una vez que el presente recurso de queja sea remitido a la ponencia que corresponda para la elaboración del proyecto de resolución, no serían agregados al presente asunto, promoción o constancia alguna que sea presentada con posterioridad al proveído que haya ordenado la elaboración del proyecto de resolución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CEGAIP-137/2015 S.E. aprobado en Sesión Extraordinaria del 19 diecinueve de marzo del 2015 dos mil quince.



Mediante auto de fecha 21 veintiuno de abril del 2015, y en cumplimiento al Acuerdo de Pleno CEGAIP-244/2015 S.E. aprobado en Sesión Extraordinaria del 16 dieciséis de abril del mismo año, se aprobó la duplicidad de termino para resolver el presente recurso, en virtud de un retraso debido al periodo vacacional del ente obligado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Transparencia del Estado.

El 28 veintiocho de abril del 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidos 2 oficios el primero oficio UIP-0546/2015, signado por el Titular de la Unidad de Información Pública de la y el segundo oficio ST/246/2015, suscrito por el Jefe de Departamento de Educación Secundaria Técnica y por el Coordinador de la Escuela Secundaria Técnica número 22, todos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con diversos anexos que se acompañan a cada oficio, se les tuvo por reconocida su personalidad de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según su artículo 4°.

Visto el contenido de los oficios y anexos de cuenta, se advierte que fueron en el sentido de rendir el informe solicitado, por tanto de manera conjunta se proceden a proveer en los términos siguientes, se tiene a los entes obligados por rindiendo en

tiempo y forma el informe de mérito, por expresando argumentos relacionados con el presente recurso y por ofreciendo las pruebas que acompañaron a sus oficios, consistente en copias simples y documentos originales, mismas que de conformidad con los artículos 270, 280 fracción II y VIII, 286 y 376 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4°, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno, se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, en lo tocante el contenido del escrito del Profesor Ramiro Piña Brito, señaló ser el Coordinador de la Escuela Secundaria técnica número 22, sin embargo, no adjuntó algún documento con el que acreditara dicho nombramiento, por lo cual no fue posible reconocerle el carácter que ostentó, motivo por el cual se requirió al ente obligado para que en el termino de 3 tres días hábiles remitiera a esta Comisión, copia certificada por funcionario público autorizado del nombramiento que acredite al Profesor Ramiro Piña Brito como Coordinador de Actividades Tecnológicas de la Escuela Secundaria Técnica número 22, por lo cual esta Comisión se reserva de proveer el contenido del escrito de fecha 24 veinticuatro de abril del 2015 dos mil quince.

El 6 seis de mayo del 2015 dos mil quince, se recibió un escrito signado por el Profesor Ramiro Piña Brito, con un anexo que acompaño.

Del contenido del escrito y anexo de cuenta, se tuvo al sujeto obligado por atendiendo el requerimiento se le formulo, y por remitiendo copia certificada del nombramiento que lo acredita como Coordinador de Actividades Tecnológicas de la Secundaria Técnica número 22, por lo cual se procedió a proveer el escrito de fecha 24 veinticuatro de abril del 2015 dos mil quince, en ese sentido se le tuvo por rindiendo en tiempo y forma lo solicitado y por expresando argumentos relacionados con el presente recurso.

Se turnó el presente asunto a la Comisionada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, titular de la ponencia número tres por lo cual se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es **parcialmente competente** para conocer y resolver el punto 5 cinco, 6 seis, 16 dieciséis y 17 diecisiete de la solicitud de información que motiva el presente recurso de queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, cuarto, apartado A fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82 y 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión.

En efecto, de acuerdo a la sesión del 7 de mayo de 2009 dos mil nueve en la que el Pleno de esta Comisión estableció el criterio que hace la diferencia entre el derecho de acceso a la Información pública con el derecho de petición el cual por ser emitido por este órgano colegiado es de carácter obligatorio para la resolución que nos ocupa.

Ahora de conformidad con dicho criterio es indispensable analizar la parte del escrito que nos ocupa, pues en ésta el solicitante pidió:

5. También solicitado se me proporcionara información respecto del por qué sin la autorización de la Dirección de la Escuela, éste se introdujo personas ajenas a esta institución y los días enteros de objetos, material y equipos, sin el recibo correspondiente lo anterior me permite solicitar ya que la escuela en mención ha sido cerrada durante años, sin afirmar esta persona podría ser uno de los responsables de sustraer objetos propiedad de este plantel.
6. Que se le solicite a esta persona bajo protesta de decir verdad, cuantas veces más se ha atribuido funciones que sólo competen a la Dirección de la Escuela y que ya que de forma extraordinaria tengo conocimiento han sido varias veces, se me brinde copia simple de estos documentos.
16. Que se me informe y justifique con sustento cual ha sido su desempeño en los horas de fortalecimiento curricular durante los cinco años anteriores a este.
17. Que informe y justifique si por que abandona el centro de trabajo a una hora y firma más tarde, siendo esto falta de probidad y honradez.

(Foja 118 y 119)

De los escritos citado en líneas anteriores, esta Comisión carece de competencia para conocer de las manifestaciones realizadas por el firmante en su escrito, pues en éstas se refiere al derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a haya dirigido, el cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Ahora, dicho artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es tutelado por esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, pues este Órgano Colegiado solamente puede conocer las quejas respecto al párrafo segundo del artículo 6° de la Carta Magna y, en la especie la persona en dicho escrito hace manifestaciones referente al derecho de petición, ya que realiza manifestaciones en las que pregunta cuestiones que no son materia de acceso, tales como le sea explicado el porqué se permitió la entrada de personas ajenas a las instalaciones de la Escuela Secundaria Técnica número 22, de igual manera le sea explicado el porqué el profesor aludido se atribuye funciones que no le competen, le sean justificados ciertas conductas del servidor público y se le justifique el porqué abandona su centro de trabajo y, en éste sentido lo que hace es una vía formal de relación y diálogo entre el particular y la mencionada autoridad.

De lo anterior, el peticionario al momento de hacer su escrito de solicitud solicitó se le proporcionara una explicación y se le justificaran ciertas conductas del profesor aludido lo que pone en evidencia que no pidió un documento que el ente obligado tuviera elaborado con antelación de acuerdo a su competencia y facultades expresas en algún ordenamiento que lo obligara a generar ese tipo de documento, sino que el solicitante pidió que la autoridad se lo elaborara, es decir, dicho solicitante realizó información concreta del actuar de la autoridad, de ahí que la información a la cual se tiene derecho de acceder –en la materia de transparencia– es toda aquella que se encuentra en poder de los sujetos obligados, independientemente del formato en que se tenga o guarde, la entidad que la creó, administra o que esté en su posesión y, que esta información debe estar a disposición de cualquier persona, empero, al caso concreto como ya se dijo, el peticionario entabló su inquietud hacia la autoridad, es decir, no dedujo derecho alguno de acceso a la información pública, por lo que se pone en evidencia que no se está ante la hipótesis prevista en el artículo 6°, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17° bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que al reclamar cuestiones diversas a las previstas en los artículos citados y, habida cuenta que al no estar en algunos de los supuestos del artículo 98 de la Ley de la materia, este órgano colegiado no puede entrar al estudio de la inconformidad expuesto por aquél, porque en dicho punto de su escrito de petición, no es materia de esta Comisión, sino que deberá hacer valer su inconformidad ante la instancia correspondientes y, en su caso competentes.

Por lo tanto y de acuerdo al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procederá la queja, esto es que como lo dice el artículo “solicitudes de información” pero no establece “solicitudes sobre derecho de petición” y de acuerdo con el artículo 98 del mismo ordenamiento esta Comisión tiene la facultad de conocer, iniciar, dar trámite y resolver los recursos de queja que presenten los solicitantes de la información pública

ante una negativa de acceso a la misma, o bien que el solicitante considere que la información entregada es incompleta, no corresponda con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, formato o modalidad de entrega, por lo que para estar en posibilidad de conocer y resolver el medio de impugnación mencionado, éste necesariamente debe derivarse de una solicitud de acceso a la información, como ya se dijo, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En conclusión esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **carece de competencia** para conocer del punto 5 cinco, 6 seis, 16 dieciséis y 17 diecisiete del escrito de solicitud de información de fecha 17 diecisiete de febrero del 2015 dos mil quince, que el peticionario presentó a la autoridad las razones desarrolladas con antelación.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es **parcialmente** correcta (derivado del derecho de petición que ya fue analizado), ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El solicitante acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública (17 diecisiete de febrero del 2015 dos mil quince, foja 117 a 120).

Antes de emitir un pronunciamiento de fondo, resulta necesario asentar que de conformidad con el acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, mismo que establece lo siguiente:

ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la atención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que "Los pedidos de información deben procesarse con rapidez..." es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que "[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;..." esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la "afirmativa ficta" que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren

los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa 2 INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY "CRITERIOS CEGAIP 2009" ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75.

Derivado de la interpretación del principio de afirmativa ficta, que es la figura en la que recae el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la disposición jurídica (10 días hábiles), de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles.

No obstante dentro de esa misma interpretación, esta Comisión en uso de sus facultades que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y derivado de que diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los entes obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información lo han realizado de manera **evasiva, incompleta, imprecisa, ambigua, o incongruente o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia**, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en estos supuestos, se debe aplicar el principio de afirmativa ficta, pues el acceso a la información pública debe ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretado y tomando en consideración la intención del legislador local.

Además, cuando de una solicitud de varios puntos, el ente obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien, cuando el ente obligado por no incurrir en el supuesto de afirmativa ficta conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario debe aplicarse el principio de afirmativa ficta, previsto en el precepto 75 de la Ley de la Materia.

Una vez destacado lo anterior, esta Comisión manifiesta que no emitirá pronunciamiento sobre los puntos 9 y 10 de la solicitud de información, en virtud de que de las constancias que integran el presente recurso, no se desprende alguna manifestación d inconformidad de las mismas por la respuesta otorgada, por lo cual procede a pronunciarse sobre la inconformidades del quejoso, siendo estas las siguientes:

1. Recibí negativa para acceder a la información, se citó un link en el que no dirige a ninguna página o sitio de internet, ya que además la información fue solicitada en copia simple, no en formato virtual, así como no existe persona para certificar las copias solicitadas.
2. Se informó que el C. Ramiro Piña Brito, no ha realizado ningún viaje, información que es falsa, ya que anexó copia simple del informe final del ciclo escolar 2012-2013, signado por el servidor público aludido y se evidencia la realización de viajes, asimismo el contrato de viajes, y un recibo de pago de nota expedida por el nuevo centro vacacional Gogorron.
3. Se obtuvo respuesta negativa, ya que no se motivo o fundó el porqué no le proporcionaron la información y mas aún que se me diga que solicite dicha información al Departamento de Educación Secundaria Técnica de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, siendo que dentro de sus obligaciones está la de presentar de manera anual su programa de trabajo.
4. De igual manera recibí una negativa al señalarme que dirigiera mi solicitud al Departamento de Secundaria Técnica de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la respuesta es evasiva.
5. Respuesta evasiva, ya que dicen es derecho de petición, sin embargo el manual de organización señala que el Coordinador de Actividades Tecnológicas es el responsable de coordinar la distribución, custodia y mantenimiento de recursos materiales, ofreciendo el oficio 353/2013-2014 como prueba de la introducción de personas ajenas a la Escuela Secundaria Técnica número 22.
6. Recibí respuesta desfavorable alejando que es derecho de petición, lo cual es erróneo ya que solicito si el C. Ramiro Piña Brito ha realizado esas funciones.
7. Respuesta negativa ya que no justifico la razón de su dicho y se acusa de declaraciones falsas.
8. Oriento al solicitante a que solicitará el convenio a la Dirección de Cooperativas Escolares, por lo cual se da cuenta de la respuesta evasiva y negativa.
- 9, 10, y 11. Se orientó a que se dirigiera a otra dependencia esta información, sin justificación o razón alguna, lo cual es negativa, ya que de acuerdo al Manual de Organización alude que es obligación del Coordinador de Actividades Tecnológicas.
12. De forma viciosa se proporciona una dirección de internet, en la cual se me dice que puedo localizar esta información, yo solicité la información en copia simple, además la dirección electrónica no envía a la información requerida.
13. y 14. Se obtuvo una respuesta negativa, puesto que manifestó que no contaba con la misma, no obstante se cita las pruebas en el punto dos.
15. En este punto la respuesta fue parcial, ya que no se informó cuantas comisiones ha dado cumplimiento.
16. Se contestó que se hacía uso del derecho de petición.

17 y 18. Se niega esta información y se orienta a solicitar la información a la Dirección de la Escuela Secundaria Técnica número 22.

19. Se otorga la información, no obstante la misma es falsa, anexo dos actas en las que fungió como testigo.

20. respuesta evasiva, no se proporcionó documento con el cual se justifique la razón de su dicho, no entregan el Plan Sistemático Anual (Foja 1 a 9).

De los informes que rindieron las autoridades a esta Comisión únicamente se citan los relativos a:

Oficio UIP-546/2015, suscrito por el Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en el que dijo que:

- 1.- Que el día 17 diecisiete de febrero del año en curso, el C. Daniel García Morales, presentó solicitud de información pública ante esta Unidad de Información Pública en la que solicita información correspondiente a la Escuela Secundaria Técnica número 22, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 84 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante oficio número UIP-0385/2015, fué el escrito de solicitud al Departamento de Secundarias Técnicas, para que dentro de su ámbito de competencia realizara los trámites necesarios a fin de que se otorgara la respuesta correspondiente al solicitante.
 - 2.- Posteriormente el Departamento de Educación Secundaria Técnica, mediante oficio número ST/173/2015, solicitó la ampliación del plazo para otorgar respuesta, por lo que esta Unidad a través del acuerdo de fecha 20 de febrero de febrero determinó prorrogar la mencionada ampliación, acuerdo que fue debidamente notificado al solicitante en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones.
 - 3.- Así mismo, el día 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince, se recibió en esta Unidad el oficio de respuesta, suscrita por el Profesor Romeo Félix Brito, Coordinador de Actividades Tecnológicas de la Escuela Secundaria Técnica número 22, con un anexo que acompaña, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud de información en cita.
 - 4.- Se un análisis a la respuesta emitida por el Coordinador de Actividades Tecnológicas de la Escuela Secundaria Técnica número 22, esta Unidad de Información Pública advirtió que la misma resultó incompleta, por lo que se solicitó por el solicitante, ya que los documentos solicitados eran correspondientes de la Escuela Secundaria Técnica número 22, por lo que mediante oficio número UIP-0385/2015, se solicitó por el Departamento de Educación Secundaria Técnicas que por su conducto se emitiera una nueva respuesta emitida por el coordinador de la escuela, lo anterior con el objeto de satisfacer debidamente la solicitud de información pública.
 - 5.- Así las cosas, al no haberse recibido en esta Unidad una nueva respuesta emitida por el coordinador de la información, así como como respuesta definitiva la emitida en el oficio sin número de fecha 12 de febrero de 2015 del año en curso, procediendo a su notificación en el domicilio autorizado, por conducto del notificador adscrito a esta Unidad a través del instructivo de 18 dieciocho de marzo del presente año.
 - 6.- El día 19 diecinueve de marzo del año que transcurre se aportaron en las oficinas de esta Unidad el C. Daniel García Morales, autorizado del solicitante según su escrito de la misma fecha, por lo que se le hizo entrega de la respuesta emitida por el Coordinador de Actividades Tecnológicas de la Escuela Secundaria Técnica número 22 y anexos que se acompañaron.
- Para constancia de lo anterior acompaño al presente las siguientes documentales:
- Copia simple del oficio UIP-0234/2015
 - Copia simple del acuerdo de 20 de febrero de 2015
 - Original del Instructivo de fecha 24 de febrero de 2015
 - Acuse del oficio UIP-0385/2015
 - Original Instructivo de fecha 18 de marzo de 2015
 - Copia simple del escrito de fecha 19 de marzo de 2015
- Ahora bien, se señala que esta Unidad de Información Pública únicamente puede responder sobre el trámite y la gestión realizada, no así por la respuesta emitida por los servidores públicos procedentes o amos de la información, ya que no obstante de haberse requerido se subsanaran las deficiencias de la respuesta emitida, se hizo caso omiso al respecto, por lo que se desconocen los motivos si fueron para emitir la respuesta en el sentido en que se hizo, por lo que los anexos que acompaño únicamente confirman que el trámite y la gestión efectuados por esta Unidad de Información a mi cargo fueron realizados en apego a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(Foja 182 y 183)

Oficios ST/246/2015, firmado por el Jefe de Departamento de Educación Secundaria Técnica de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, del cual se desprende:

En fecha 17 de febrero del presente año el C. **ELIMINADO 1** presento solicitud de información Pública mediante la cual requirió diversa información correspondiente a la Escuela Secundaria Técnica No. 22, misma que fue turnada a este Departamento para su debida atención y trámite.

En ese sentido, me permito informar a esa H. Comisión que este Departamento a mi cargo, de acuerdo al Manual de Organización del Departamento de Educación Secundaria Técnica no tiene la obligación de generar, administrar, archivar y/o resguardar la información solicitada, es por ello que este Departamento mediante oficio ST/172/2015 (ANEXO COPIA) remitió la solicitud en mención a la Inspección General de la Zona Escolar No. IV a efecto de que tuviera a bien disponer lo necesario y realizar el trámite y las gestiones pertinentes de acuerdo a sus atribuciones y ante quien corresponda para contestar a lo requerido por el solicitante.

Lo anterior, además que de acuerdo al Manual de Organización de la Escuela de Educación Secundaria Técnica, expedido por la Secretaría de Educación Pública, así como del Artículo 8º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual señala que todos los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde se encuentra obligado a permitir el derecho de acceso, la obligación de otorgar respuesta y permitir el acceso a los documentos solicitados recae en la Escuela Secundaria Técnica No. 22, lo que justifica la gestión realizada por este Departamento con la finalidad de que se otorgara respuesta en tiempo y forma a la solicitud en mención.

Ahora bien, este Departamento únicamente puede responder por la gestión realizada, ya que se desconocen los motivos por los cuales el Profesor Ramiro Piña Brito, Coordinador de Actividades Tecnológicas respondió en el sentido en que lo hizo, ya que como se señaló en supra líneas los documentos solicitados obran en los archivos de la Escuela Secundaria Técnica número 22, aunado a que el Profesor Ramiro Piña Brito se encuentra como docente adscrito a dicha institución educativa.

(Foja 190 y 191).

Oficio sin número, suscrito por el Profesor Ramiro Piña Brito, Coordinador de la Escuela Secundaria Técnica Número 22, en el sentido de:

Ahora bien, en atención a las manifestaciones del aquí quejoso en razón de la respuesta otorgada a su solicitud de información, se informa que en ningún momento existió negativa por parte del suscrito en razón del acceso a la información pública que solicitó el peticionario tal y como lo manifestó en su recurso de queja; por lo que a continuación se narra lo siguiente:

En relación al punto número 1 de la solicitud de información en donde el recurrente solicitó el documento del horario, semana, mes, con el cual cumplo mi desempeño laboral que me da derecho a percibir un salario íntegro cada quincena con bonos del 2010 a 2015 es la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, la cual establece la jornada de trabajo, las horas de manera semanal a las cuales el trabajador está a disposición de la institución, el derecho a percibir un salario que nunca podrá ser inferior al mínimo general y profesional, las compensaciones, bonos y demás prestaciones, en efectivo o en especie, el quejoso se duele de que la información no se le otorgó en copia simple, sino que se le señaló un link de consulta al cual no pudo tener acceso a la información.

Respecto a ello, digase que de conformidad con el artículo 16 fracción I de la Ley de la materia, los entes obligados tienen la obligación de entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre y dicha obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; motivo por el cual en virtud de que el quejoso está solicitando el acceso a la información pública, se le proporcionó el link electrónico en donde puede ejercer su derecho de acceso a la información pública a través del documento que contiene la información solicitada, el cual es susceptible de impresión, y por supuesto que se puede acceder fácilmente al citado link electrónico por lo que me permito señalarlo nuevamente y agregar una impresión de pantalla para acreditar la disposición que se tiene para permitir el acceso a la información solicitada.

<http://www.cpte.gob.mx/sege/transparencia/2013/normatividad.php>